

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA  
Radicación: 2021-00230- 00  
Demandante: JAIBER FABIAN CRUZ  
Apoderado : WILSON ALEXANDER TORRES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para Cambio de Nombre, formulada por JAIBER FABIAN CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, que fuera remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, por falta de competencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

De la revisión del escrito de demanda y de las pruebas documentales aportadas, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico el proceso de Jurisdicción Voluntaria regulado en el artículo 577 del C.G.P. busca la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, pero el apoderado judicial manifiesta que lo que se busca es el cambio de nombre de su poderdante.

Entendiendo que una persona por ley al nacer tiene derecho a que se le otorgue un nombre que lo identificara por el resto de su vida; sin embargo, también por ley, todo ciudadano tiene derecho a cambiar de nombre si así lo desea. La facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos, según lo ha explicado la Corte Constitucional. Este procedimiento está contemplado en el artículo 6 y 9 del Decreto 999 de 1.988, que modificó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, autoriza el cambio de nombre ante Notario Público.

De acuerdo a lo anterior este despacho carece de jurisdicción para cambiar el nombre en el Registro Civil del demandante señor JAIBER FABIAN CRUZ ZAMBRANO, que conforme se indicó en el escrito de demanda ya fue modificado por Escritura Pública, No. 234 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de esta ciudad de Popayán, que si bien es cierto el artículo 6 del decreto antes mencionado señala que el mismo podrá ser modificado por **una sola vez**, la Sala Plena de la Corte declaro exequible la expresión, en el entendido que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional clara y suficiente por considerar la prohibición evidentemente desproporcionada .

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** este despacho de AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para cambio de Nombre, presentada por el señor JAIBER FABIAN CRUZ, por intermedio de apoderado DR. WILSON TORRES, por carecer este despacho judicial de jurisdicción, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la remisión de la presente demanda junto con sus anexos en formato digital a la NOTARIA SEGUNDA del CIRCULO NOTARIAL de Popayán, como

autoridad competente, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

3. La personería del DR. WILSON ALEXANDER TORRES se encuentra reconocida mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili

